

EXP, N.º 00173-2011-Q/TC AREQUIPA PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por Oscar Rolando Lucas Asencios en su condición de Procurador Público Adjunto del Poder Judicial; y,

ÆENDIENDO A

- 1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
- 3. Que asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no stendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
- 4. Que en el caso de autos, se aprecia que el recurrente presenta recurso de queja contra la Resolución de fecha 25 de mayo de 2011 emitida por la Cuarta Sala Civil de Arequipa que declaró nula la Resolución Nº 11 emitida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa de fecha 10 de diciembre de 2010.
- 5. Que el Sexto Juzgado Civil de Arequipa a través de la Resolución Nº 11 de fecha 10 de diciembre de 2010, resolvió: "CONCEDER el recurso de apelación con EFECTO SUSPENSIVO interpuesta contra la Sentencia Nº 180-2010-6JEC contenida en la Resolución número diez de fecha 20 de octubre de 2010, a favor del Procurador Público de Asuntos Constitucionales del Poder Judicial representado por José Manuel Espinoza Hidalgo, en consecuencia, ELÉVESE los autos ante la Sala (...)".



EXP. N.º 00173-201 I-Q/TC AREQUIPA PODER JUDICIAL

- 6. Que resulta pertinente referir que la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) está condicionada a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, resuelva el recurso referido.
- 7. Que en el presente caso el RAC interpuesto ha sido correctamente denegado toda vez que cuestiona una resolución (Resolución del 25 de mayo de 2011) que declaró nulo el concesorio de un recurso de apelación, en consecuencia no se cuestiona una resolución de segundo grado que declaró improcedente o infundada una demanda constitucional, así como tampoco se observa algunos de los supuestos de procedencia excepcionales de RAC determinados por la jurisprudencia de este Colegiado, esto es:

 1) RAC a favor del cumplimiento de una resolución constitucional emitida por el Poder Judicial;

 2) Recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Constitucional; y 3) RAC excepcional en tutela de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALERGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

WICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SESRETARIO RELATOR